



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2024.

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-063/2024.

**DENUNCIANTE:** GERARDO POLVO LÓPEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, TLAXCALA, ANTE EL OTRORA CONSEJO MUNICIPAL DE LA MAGDALENA TLALTELULCO.

**DENUNCIADOS:** ADRIANA MELÉNDEZ POLVO, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA MAGDALENA TLALTELULCO, TLAXCALA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 14 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Adriana Meléndez Polvo y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

### Glosario

<b>Denunciada</b>	Adriana Meléndez Polvo otrora candidata a la Presidencia Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala y el Partido Acción Nacional.
<b>Denunciante</b>	Gerardo Polvo López, Representante Suplente del Partido Fuerza por México, Tlaxcala, Ante El Otrora Consejo Municipal De La Magdalena Tlaltelulco.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>PFXMT</b>	Partido Fuerza por México Tlaxcala.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## **ANTECEDENTES**

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 27 de mayo de 2024, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación de la queja y requerimientos.** 31 de mayo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/174/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 13 de julio 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/FCS/CG/054/2024**, y se ordenó notificar a el denunciante y emplazar a la denunciada para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 19 de julio del mismo año, a las diez horas con cero minutos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 19 de julio de 2024, a las 10:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
5. **Remisión al Tribunal.** El 20 de julio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de la misma fecha, al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2024.

que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/FCS/CG/054/2024**, radicado por la referida comisión.

**6. Turno a ponencia.** El 20 de julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-063/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.

**7. Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b, fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346 fracción XVII, 382 fracción II, y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncia la presunta violación a la normativa electoral local consistente en la pinta de propaganda electoral en zona religiosa, por lo que, de demostrarse la infracción, está impactaría en las elecciones locales.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015<sup>1</sup> de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

<sup>1</sup> <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2025-2015.pdf>

## **SEGUNDO. Material probatorio.**

### **1. Pruebas aportadas por el denunciante.**

**1.1** 7 impresiones fotográficas en blanco y negro de la infracción denunciada<sup>2</sup>.

**1.2** La confesional, presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas<sup>3</sup>.

### **2. Pruebas aportadas por la denunciada.**

**2.1** No presenta prueba alguna.

### **3. Pruebas recabadas por la Autoridad sustanciadora.**

**3.1** Oficio ITE-SE-1501-2/2024<sup>4</sup>, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-904-1/2024, en el cual remite copia certificada de las actas circunstanciadas ITE-COE-UTCE-0255-1/2024 e ITE-COE-UTCE-0255-1-1/2024.

**3.2** Oficio ITE-SE-1763/2024<sup>5</sup>, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-905-1/2024, remitiendo copia certificada de los acuerdo ITE-CG 156/2024.

**3.3** Oficio INE/JLTLX/VRFE/1012/2024<sup>6</sup>, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del INE, en el Estado de Tlaxcala, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-906-1/2024, para que informe el domicilio de la C. ADRIANA MELÉNDEZ POLVO.

**3.4** Oficio DOECyEC-1484/2024<sup>7</sup>, signado por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, en respuesta

---

<sup>2</sup> De la foja 3 a la foja 5 del expediente al rubro.

<sup>3</sup> Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 13 de julio de 2024, de la foja 166 a la foja 171 del presente expediente.

<sup>4</sup> De la foja 18 a la foja 23 del expediente al rubro.

<sup>5</sup> De la foja 26 a la foja 67 del expediente al rubro.

<sup>6</sup> Foja 72 del expediente al rubro.

<sup>7</sup> De la foja 75 a la foja 90 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2024.

a requerimiento de oficio ITE-UTCE-947-1/2024, remitiendo información solicitada.

**3.5** Oficio sin número, registrado en la OP del ITE con el número de folio 05033<sup>8</sup>, signado por la C. Adriana Meléndez Polvo, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1313/2024, remitiendo información solicitada.

**3.6** Oficio ITE-DPAyF-445/2024<sup>9</sup>, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-907-1/2024, en razón de que informe si la C. Adriana Meléndez Polvo se encuentra afiliada a algún partido político.

**3.7** Oficio SE-CDEPANTLX-0059<sup>10</sup>, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el ITE, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-908-1/2024, remitiendo información solicitada.

**3.8** Oficio SE-CDEPANTLX-0062<sup>11</sup>, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el ITE, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-945-1-1/2024, remitiendo información solicitada.

### **TERCERO. Denuncia y defensas.**

Del escrito inicial de denuncia se desprende en esencia la imputación a la denunciada de pintar propaganda electoral en zonas religiosas, así como la violación, al deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes:

1. La existencia de una pinta de barda, la cual según el denunciante constituyen propaganda electoral en zona religiosa.

<sup>8</sup> De la foja 97 a la foja 128 del expediente al rubro.

<sup>9</sup> De la foja 131 a la foja 132 del expediente al rubro

<sup>10</sup> En la foja 137 del expediente al rubro

<sup>11</sup> En la foja 143 del expediente al rubro

Asimismo, el denunciante señala que el Partido Acción Nacional, es responsable por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada a la denunciada, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley, respecto a las personas que actúan en su ámbito.

Por otra parte, consta en actuaciones que los denunciados, no comparecieron a la audiencia de ley,<sup>12</sup> a pesar de haber sido debidamente notificadoS<sup>13</sup>, para controvertir los hechos por los que se le denuncia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Cuestión a resolver.** La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, la denunciada incurrió en la realización de una pinta de barda con propaganda electoral en zona religiosa, además, determinar si el PAN es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).

**II. Solución.** Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualiza la pinta de propaganda electoral en lugar prohibido por parte de la denunciada en razón de que, a partir del análisis de las imágenes fotográficas denunciadas, se advierte que la propaganda electoral se encuentra en propiedad privada y cuenta con el permiso del propietario. Aunado a ello, la denuncia por el uso de zona religiosa es inexistente, pues de la fotografía que se analiza y que fue certificada por la autoridad instructora, se acreditó tratarse de un inmueble en obra negra.

En ese sentido, también se tiene que no se actualiza la infracción por falta al deber de cuidado atribuida al partido denunciado.

#### **III. Demostración.**

##### **III.1 Marco Normativo.**

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal, establece a la letra lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 19 de julio de 2024, de la foja 166 a la foja 171, del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Constancias de notificación que corren agregadas a las constancias del expediente a fojas 156 a la 161.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2024.

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

[...]

**IV.** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

[...]

Como se puede advertir, la Constitución General de la República, establece mínimos normativos básicos que deben ser atendidos por los estados de la República, dejando a su potestad amplias facultades regulatorias en reconocimiento al carácter federal del Estado Mexicano.

En ese sentido, uno de los aspectos que regula el artículo constitucional de referencia es el electoral, en la actualidad existe un sistema electoral parcialmente nacionalizado en que intervienen órganos nacionales y locales regulados por normas de los mismos ámbitos, razón por la cual, la propia Constitución Federal establece qué aspectos y en qué medida deben ser regulados por la Federación o por los Estados.

Es así que, de la transcripción se desprende que las leyes estatales deben establecer las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo 250 de la Ley General Electoral establece las reglas que deben observarse en materia de colocación de propaganda político-electoral, en los siguientes términos:

**Artículo 250.**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

***b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;***

...

La lógica de esta disposición, entre otras cosas, prevé que la propaganda político-electoral respete la propiedad y no transgreda los bienes inmuebles de los particulares, si no, mediante permiso escrito del propietario.

En ejercicio de tal libertad de configuración normativa, el legislador local estableció condiciones respecto de la colocación de propaganda electoral en el artículo 173, de la Ley Electoral Local, relativas a las campañas electorales y a la propaganda electoral. La disposición de referencia establece que:

***“Artículo 173.*** *La colocación de propaganda electoral, se sujetará a las reglas siguientes:*

***I. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; y***

***II. Podrá colocarse o fijarse en lugares de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.”***

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el denunciante narra la actualización de una infracción contenida en la fracción I, concretamente, pinta de propaganda electoral en propiedad privada.

Por otro lado, el artículo 349, fracción IV, de la Ley Electoral Local establece que:

**Artículo 349.** *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:*

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2024.

*IV. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.*

De la transcripción se deriva que, ante la gran diversidad de supuestos de infracción contenidas en las leyes electorales cuya incorporación constituiría una deficiente técnica legislativa, la ley establece una hipótesis genérica que contiene las que no se plasmaron expresamente en las fracciones restantes del precepto de referencia.

### **III.2 Utilización de elementos religiosos.**

#### **Marco normativo y conceptual**

El artículo 24 de la Constitución Federal señala que todo hombre [y mujer] es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Asimismo, precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.

Por su parte, el numeral 130 de la Norma Fundamental señala que el principio histórico de separación iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.

Expone que los ministros de culto podrán ejercer el derecho al voto activo, y no podrán desempeñar cargos públicos, salvo que se separen de su ministerio con la anticipación señalada en la ley.

De la misma forma, establece que los ministros de culto no podrán, asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse

a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De la misma forma la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y X, señala que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; de la misma forma, tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos; finalmente, establece como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas. De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad de la República Mexicana implica que ésta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población

En relación a ello ha sido criterio de la Sala Superior<sup>14</sup> que para que se acredite la violación a tales principios es necesario que, en la actividad política, se presente una clara identificación entre el candidato o partido y una determinada fe o credo religioso; es decir, se pueda establecer con claridad, que se pretende presentar ante el electorado una identidad o empatía con una religión, y que dado ese reconocimiento entre candidato-partido y los electores, esto influye de manera determinante, en el resultado de la elección.

En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales, monumentos, construcciones o símbolos con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, que en el lenguaje se haga uso de un código semiótico común, sin que estas meras referencias impliquen la solicitud del voto, con base en el vínculo o comunidad de creencias entre los actores políticos y el electorado.

### **III.3 Hechos relevantes acreditados.**

---

<sup>14</sup> Expediente SUP REC 1468/2018



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2024.

### III.3.1 La denunciada Adriana Meléndez Polvo tuvo el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

El Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE – CG 156/2024 por el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas presentadas por el PAN para la elección de integrantes de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2023 – 2024<sup>15</sup>.

Del contenido del acuerdo de referencia se desprende que fue aprobado el **3 de mayo de 2024**. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro de la denunciada Adriana Meléndez Polvo, como candidata propietaria a la presidencia municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, postulada por el PAN<sup>16</sup>.

### III.3.2 Existencia de la propaganda electoral denunciada.

De las constancias que integran el expediente, se encuentra el acta de certificación de fecha 3 de junio del presente año, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE hizo constar la existencia de la propaganda electoral denunciada en propiedad privada.

Una vez, realizada dicha precisión se inserta la imagen, siguiente:

**IMAGEN 1**



<sup>15</sup> El documento de referencia es visible en la página electrónica oficial del ITE, en el enlace <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/156.pdf>, por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO**. lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular; condiciones generales de trabajo de la secretaría de salud. al estar publicadas en la página web oficial de dicha dependencia constituyen un hecho notorio, por lo que cuando sean anunciadas en el juicio, la autoridad de trabajo está obligada a recabarlas y analizarlas, con independencia de que no se aporten o que las exhibidas estén incompletas, y; páginas web o electrónicas. su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

<sup>16</sup> Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/156.1.pdf>

El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, *al constituirse en la ubicación precisada, se desprende lo siguiente: Tiene a la vista un inmueble en obra negra y de lado derecho una barda con una pinta de aproximadamente tres metros de alto por siete metros de largo, en la cual se observan en color azul las palabras siguientes: “ADRIANA MELENDEZ POLVO, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL”, así mismo, en el costado derecho se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional con el mensaje siguiente: “VOTA 2 DE JUNIO”, en color azul y claro.*

Asimismo, certificó que, *Tiene a la vista una construcción en obra negra observándose de lado derecho una barda, en el cual se observa una pinta de aproximadamente siete metros de largo por tres metros de alto, por lo cual procede a constituirse en la entrada principal del inmueble donde se visualiza la pinta, del cual previo cercioramiento que fuese la correcta, en ese acto procedo a tocar la puerta del inmueble, saliendo a atender su llamado una persona del sexo masculino, ante quien en este acto procede a presentarse e identificarse con los gafetes vigentes que son expedidos por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Instituto, y a quien le explica el motivo de la presente diligencia, quien no se identifica, por no contar con su Credencial de Elector a la mano y dijo ser propietario del inmueble en mención, acto seguido procede a preguntarle lo siguiente, obteniendo las siguientes respuestas:*

- *Que diga el nombre del propietario del inmueble en el cual se encuentra pintada la propaganda.*  
**Manifestó:** *“Mi nombre es Lázaro Meléndez Pluma.*
- *¿Si cuenta con documentación para acreditar la propiedad del inmueble?*  
**Manifestó:** *“Si cuento con la documentación para acreditar la propiedad, pero no puedo darle una copia simple de la misma o mostrarla, porque está extraviada, pero soy el dueño”*
- *¿Si le solicitaron autorización o permiso para realizar la pinta en la barda?*  
**Manifestó:** *“Si”.*
- *¿Si conoce el nombre de la persona que le solicito permiso o autorización para realizar la pinta?*  
**Manifestó:** *“No”*
- *¿Si la persona que le solicitó el permiso o autorización para realizar la pinta se acreditó como miembro de algún partido político?*  
**Manifestó:** *“Si, del PAN”*
- *¿Si dicha persona le expreso el contenido de dicha pinta de la barda?*  
**Manifestó:** *“Si, poner propaganda para una candidatura a Presidencia Municipal”*
- *¿Si dicha persona le expreso la finalidad de dicha pinta de barda?*  
**Manifestó:** *“Si, para realizar propaganda a la candidata”*
- *¿Si fue amenaza por alguna persona para que de una forma u otra otorgara el permiso o autorización para pintar la barda?*  
**Manifestó:** *“No”*

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE<sup>17</sup>, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de la propaganda electoral denunciada en propiedad privada.

De la imagen objeto de estudio se desprende que, de su contenido se observa en esencia lo siguiente:


---

<sup>17</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2024.

IMAGEN 1	CONTENIDO
	<p>Es un <b>inmueble en obra negra</b> y de lado derecho una barda con una pinta de aproximadamente tres metros de alto por siete metros de largo, en la cual se observan en color azul las palabras siguientes: “ADRIANA MELENDEZ POLVO, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL”, así mismo, en el costado derecho se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional con el mensaje siguiente: “VOTA 2 DE JUNIO”, en color azul y claro</p>

### III.3.3 Existencia de permiso escrito del propietario de la barda donde se colocó la propaganda electoral denunciada.

Ahora bien, del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0255-1-1/2024 de fecha 3 de junio de 2024, se certificó la autorización por parte del propietario de la barda que contiene la propaganda electoral denunciada, asimismo, en fecha 7 de julio de la presente anualidad, la denunciada dio contestación a requerimiento de la UTCE, en el que manifiesta sustancialmente lo siguiente:

- 1) La pinta de barda ubicada en calle progreso no. 20, barrio de Santa Cruz Progreso, La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, es propiedad del señor Lázaro Meléndez Pluma.
- 2) Anexa a su escrito de mérito:
  - Documento firmado por el propietario, en el que consta la autorización de la pinta de barda con vigencia del 05 de mayo al 29 de mayo de 2024.
  - Copia simple de la credencial de elector del propietario de la multicitada barda.

Así, de una correcta interpretación de la regla de que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, se desprende que en tales casos no es necesario exigir más prueba para tener certeza de los hechos de que se trate<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> El primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, lo que se traduce en que los hechos reconocidos no necesitan mayor elemento de convicción para tenerse por acreditados plenamente.

#### IV. inexistencia de la infracción.

Se ha determinado, en el presente caso, que a partir de la certificación que se ha valorado, no se puede tener por acreditada la comisión de propaganda electoral en lugares religiosos, además, como se desprende de la imagen ya descrita anteriormente, no se advierte que dicho inmueble sea un templo religioso, ni del párrafo transcrito que influya con algún tipo de presión moral o afinidad que el aspecto religioso podría tener sobre una comunidad de creyentes, ya que de la citada imagen no se observa llamamiento alguno, ya sea directa o indirectamente al voto; pero, si se advierte que la pinta se encuentra en una barda de propiedad privada y, de la cual obra en el expediente constancia del permiso para que se realizará la misma.

Por lo que, de los indicios a que se refiere los motivos de disenso (integrado por la reproducción de imágenes en la denuncia), se desprende que no hay violación al principio de laicidad<sup>19</sup>; es decir, de las imágenes fotográficas señaladas por el denunciante, no se advierten elementos con los que se haga patente la infracción, aun de manera indiciaria<sup>20</sup>.

Por otra parte, de la adminiculación de las pruebas aportadas por el denunciante, tampoco puede desprenderse de modo concluyente que la otrora candidata denunciada, tuvo la intención de utilizar inmuebles religiosos, cabe señalar, que en dicha imagen también se certificó por la autoridad instructora que se trata de un inmueble en obra negra.

Al respecto el denunciante debió adjuntar a su escrito de mérito, los medios de prueba idóneos para acreditar la infracción denunciada, de manera que sus argumentos resultan genéricos y subjetivos, y en el caso concreto son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

---

<sup>19</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado por analizar social y culturalmente la propaganda, para saber si se trata de un caso de propaganda electoral con símbolos religiosos o, solamente hay presencia de ese tipo de elementos como emblema de la ciudad (su uso no solo es de tipo espiritual), SUP-REC-825/2018.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 4/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2024.

**CONTIENEN<sup>21</sup>; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>22</sup>.**

Además, de que, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde a la persona denunciante probar los extremos de su pretensión, tal y como se señala en la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>23</sup>.**

Así, del expediente en que se resuelve, se advierte que las imágenes señaladas en el escrito inicial, tienen el carácter de pruebas técnicas, que no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos; por lo que no se actualiza el hecho controvertido, de ahí, que no obra en el expediente, el mínimo indicio de que el inmueble señalado por el denunciante sea un templo religioso.

## V. Conclusión.

Este Tribunal, estima que en la infracción atribuida a Adriana Meléndez Pluma, no se encuentra acreditado el uso de propaganda electoral en zona religiosa y, en consecuencia, no se acredita la transgresión al deber de cuidado imputado al Partido Acción Nacional.

<sup>21</sup> Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

<sup>22</sup> De texto siguiente: *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

<sup>23</sup> Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2010.pdf>

Por lo expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Adriana Meléndez Polvo, entonces candidata a la presidencia municipal de La Magdalena Tlaltelulco y, en consecuencia, tampoco se acredita la transgresión al deber de cuidado imputada al Partido Acción Nacional.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, de manera **personal** a los denunciados, al denunciante en los domicilios y correos electrónicos que, respectivamente, tienen señalados en actuaciones para tal efecto; por **oficio** al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional.

**Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitlotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*